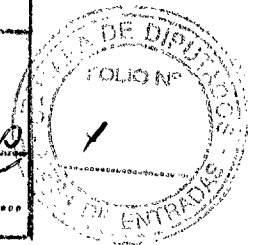




H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
- 5 MAR 2003	
SEC: 1º	HORA: 3º



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Proyecto de Ley
El Senado y la H. Cámara de Diputados de la Nación Argentina

AMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1- La presente ley se aplicará a las personas físicas o jurídicas que hayan contraído deudas exigibles en moneda extranjera fuera del sistema bancario y se encuentren en la situación que contemplaba el artículo 8º del decreto 214/02.-

Artículo 2- Las deudas referidas en el artículo precedente son aquellas que han sido originalmente contraídas con anterioridad a la sanción de la ley N° 25.561. Asimismo deberán ser exigibles a la fecha de promulgación de la presente ley.

DEL PROCEDIMIENTO.

Artículo 3- Las personas a que se refiere el artículo 1 de la presente ley podrán solicitar en cualquier sucursal del Banco de la Nación Argentina la bancarización del contrato que dio origen a una obligación en dólares. Una vez peticionado, el acreedor deberá acogerse, por razones de emergencia pública en materia social, económica, financiera y cambiaria.

Artículo 4- La bancarización del contrato implicará la obligación para el Banco de abrir una caja de ahorro en pesos a nombre del acreedor, sin cobrar comisión alguna por dicho trámite.

Artículo 5- El deudor cumplirá con su obligación de pago depositando el importe que le correspondiere en la caja de ahorro de su acreedor habilitada por el Banco a tales efectos.

Artículo 6- El pago por parte del deudor será liberatorio cuando se realice en pesos, respetándose los tiempos establecidos en el contrato que dio origen a la obligación dineraria en moneda extranjera, convirtiéndose su obligación de dar sumas de dinero, a razón de un dólar estadounidense (U\$S 1) = un peso (\$1), sin perjuicio de aplicárseles a ellas lo contemplado en el artículo 4 del decreto 214/2002.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

2

Artículo 7- Las deudas contempladas dentro del ámbito de aplicación de la presente ley , y que a la fecha de promulgación de la misma, se encuentren en sede judicial o en su etapa inmediata anterior de mediación seguirán su curso legal.

Artículo 8- El ejercicio de la opción de bancarización implicará la renuncia y desistimiento irrevocable a toda acción o reclamo judicial o extrajudicial de ambas partes, con relación a las obligaciones dinerarias que surjan del contrato bancarizado.


Artículo 9- Iniciado el proceso de bancarización del contrato y en caso de incumplimiento por parte del deudor, de dos cuotas o más, el acreedor podrá optar por renegociar las condiciones de pago, ante la intervención del Banco de la Nación Argentina, o bien iniciar la acción judicial que correspondiere.

DE LA DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS.

Artículo 10- Dentro del plazo y en la forma que oportunamente establezca la reglamentación, el Poder Ejecutivo Nacional dispondrá los recaudos necesarios para proceder a la mejor instrumentación de lo aquí dispuesto.

Artículo 11- La presente ley es de orden público. Ninguna persona puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos. Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 12- De Forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo


CLAUDIO PEREZ MARTINEZ
DIPUTADO DE LA NACION